



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

Unidad Administrativa Especial De Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

NOTIFICACIÓN POR AVISO
SADES 509712 DEL 15 NOVIEMBRE DEL 2019 RESPUESTA DERECHO DE PETICION
ENERO 30 DE 2020

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario Nacional, modificados por los Artículos 58 y 59 del Decreto 0019 de enero 10 de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, notifica a partir de la publicación en la página web de la Gobernación del Valle del Cauca y en cartelera en un lugar visible de la Oficina del Grupo Gestión Documental, respuesta a Derecho de Petición 509712 PEDRO PABLO ACOSTA CORTES.

HACE SABER:

1.120.10.10-58.79, 509712

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2019

Señor(a)
PEDRO PABLO ACOSTA CORTES
318 848 7853
Pedro54a@outlook.com
Carrera 62 bis # 9 – 24 tercer piso
Cali – Valle

ASUNTO: Derecho de petición. SADE 17181

Cordial saludo:

En respuesta a su petición con SADE 17181 ante la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, el señor **PEDRO PABLO ACOSTA CORTES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.190.890, en la cual solicita claridad a la respuesta al Derecho de Petición radicado con fecha 2 de julio de 2019. La Subgerencia de Gestión de Cobranzas, le responde en base a los hechos:

1. Es cierto, el señor Pedro Pablo Acosta Cortes, impetro dos Peticiones por los vehículos de placas VBY236 y CED369, en la plataforma SMART de la Gobernación del Valle, en los Certificados de Tradición aportados por el contribuyente, el primero por el vehículo de placas VBY236 con No. UL 00102065 expedido con fecha 06 de diciembre de 2007 y el segundo por el vehículo de placas CED369 con No. 00102058 expedido con fecha 06 de diciembre de 2007, registran Limitaciones según oficio 1068 del 09 de febrero de 2007, Radicado el 09 de febrero de 2007, Expediente 4720 E.D. Embargo y Secuestro, Proceso: Ext. Del Derecho de Dominio, Fiscalía General de la Nación No. 25.
2. Es cierto, en el escrito se invoca la ley 1849 de 2017, art. 54. Modifíquese el artículo 90 de la Ley 785 de 2002, el cual quedará así: Los impuestos sobre los bienes que se encuentran en administración o a favor del Fisco no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Unidad Administrativa Especial De Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien”.

3. Es cierto, ante la solicitud de claridad, me permito informarle que los Certificados de Tradición por usted aportados, no están actualizados, ya que fueron emitidos por el Organismo de Tránsito Municipal de Santiago de Cali el 08 de diciembre de 2007, ante lo cual no podemos dilucidar el estado actual de los bienes ante la Fiscalía General de la Nación, por esta razón no encontramos pertinente proceder a suspender el Cobro Coactivo de las vigencias 2010 y 2011 por el vehículo de placas CED369, y 2012 hasta la fecha por el vehículo de placas VBY236. Además para dar trámite a su solicitud es pertinente se nos aporte certificado de la Fiscalía Nacional sobre el estado actual de los vehículos.
4. Es cierto parcialmente, el día 16 de marzo de 2018 sobre el vehículo de placas VBY236 el contribuyente PEDRO PABLO ADOSTA CORTES solicita suspender el Proceso Coactivo por concepto de impuesto vehicular por la vigencia 2008, ante lo cual se emite Resolución No. 140346 con fecha 14 de abril, donde se resuelve suspender temporalmente el proceso de Cobro Coactivo por la vigencia 2008, como lo plasma la Resolución No.140346 con fecha 19 de abril de 2018, las demás vigencias adeudadas no están cobijadas por este acto administrativo.

Para proceder a la suspensión de los cobros coactivos que se han generado por el vehículo de placas **CED369 y VBY236**, por impuestos generados hasta la fecha por las razones por usted expuestas, y que son motivo medidas cautelares de embargo y secuestro por extinción de dominio, es pertinente se alleguen los certificados emitidos por la Fiscalía General de la Nación, así como los Certificados de Tradición actualizados, donde se confirme que estos vehículos aún están sometidos a la figura de extinción de dominio y así dar trámite a su solicitud con fundamento en la ley 1849 de 2017 **Artículo 54. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 785 de 2002, el cual quedará así: "Artículo 9°. Régimen tributario. Los impuestos sobre los bienes que se encuentran en administración o a favor del Fisco no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por**



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

Unidad Administrativa Especial De Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien".

De esta forma, la Subgerencia de Gestión de Cobranzas, responde de fondo a su solicitud.

Cordialmente,

STELLA HOYOS CARVAJAL
Subgerente de Gestión de Cobranzas
Gobernación del Valle del Cauca.

La notificación se entenderá surtida para efectos de Los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Este aviso es publicado el día 30 de Enero de 2020.

El funcionario,

CAROLINA BUSTAMANTE ROLDAN
Profesional Universitario

Fecha para desfijar el aviso Febrero 07 de 2020.

Redactó: Sebastian Hoyos – Grupo de apoyo